

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	76001-31-05-001-2019-00621-01
DEMANDANTE:	JOSÉ ARMANDO VALDÉS PEREIRA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ASUNTO:	Apelación Sentencia No. 386 del 9 de diciembre de 2019
JUZGADO:	Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali
TEMA:	Pensión de Vejez
DECISIÓN:	CONFIRMAR

APROBADO POR ACTA No. 11
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 113

Hoy, 07 (siete) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, **SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, **Dra. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA** y como Ponente **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, con el fin de resolver los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia de primera instancia No. 386 del 9 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por **JOSÉ ARMANDO VALDÉS PEREIRA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con radicado No. **76001-31-05-001-2019-00621-01**.

A continuación, se procede a proferir la siguiente: **SENTENCIA No. 96**

Como **ANTECEDENTES FÁCTICOS RELEVANTES** y procesales se tiene los contenidos en las demandas visibles en el cuaderno de primera instancia de folios 4 a 12, y en la contestación militante de folios 37 a 43, los cuales en gracia de la brevedad y el principio de la economía procesal e incluso de los artículos 279 y 280 del Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali – Valle, mediante sentencia No. 386 del 9 de diciembre de 2019, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por COLPENSIONES, en consecuencia, absolvió a la entidad de todas las pretensiones de la demanda y, condenó en costas a la parte actora.

Como fundamento de su decisión, manifestó el A quo que si bien en principio el demandante era beneficiario del régimen de transición por contar con 40 años de edad al 1º de abril de 1994 y, por tanto, le era aplicable el Decreto 758 de 1990, no alcanzó a reunir la densidad de semanas exigida por este, antes del 31 de diciembre de 2014, fecha en que se le extinguió el régimen transicional, por no contar con más de 750 semanas al 25 de julio de 2005. Agregó que el actor tampoco cumplió el número de mínimo de semanas exigido por la Ley 100 de 1993, ni la ley 797 de 2003 para causar el derecho a la pensión de vejez.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandada, como sustento de su alzada, argumentó que tanto la Jueza como COLPENSIONES reconocen que el demandante tenía régimen de transición por contar con 40 años al 1º de abril de 1994 e inclusive que tiene más de 750 semanas, contando el tiempo que estuvo en servicio militar, semanas exigidas por el Acto Legislativo 01 de 2005.

Agregó que si bien es cierto el demandante no cumple con las 500 semanas dentro de los últimos 20 años, dentro del conteo de semanas que se hizo para

presentar la demanda, el actor contaba con más de mil semanas para el año 2013, lo cual conllevó a iniciar el proceso, razón por la que se debe revocar el fallo y conceder la pensión, al cumplirse con el requisito de mil semanas en cualquier tiempo.

RECONOCE PERSONERÍA

Atendiendo al poder especial que se allegó al expediente, mediante Auto No. 198 del 05 de mayo de 2021, se reconoce personería adjetiva a la Dra. ALEJANDRA MURILLO CLAROS identificada con T.P. No. 302.293 del C.S. de la J. para actuar como apoderada sustituta de **COLPENSIONES**.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante Auto del 15 de abril de 2021, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, la demandada **COLPENSIONES** presentó escrito de alegatos, los cuales se tienen atendidos y analizados en esta instancia.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al recurso interpuesto, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si tiene o no derecho a la pensión de vejez que reclama.

CONSIDERACIONES

Inicialmente la Sala hará referencia a los hechos que no ameritan discusión dentro del presente asunto: **1.** Que el señor **JOSÉ ARMANDO VALDÉS PEREIRA** presentó reclamación administrativa de la pensión de vejez ante **COLPENSIONES**, el 18 de septiembre de 2017, la cual le fue negada mediante la Resolución SUB 249533 del 8 de noviembre de 2017 (fs. 14-17); **2.** Que el demandante elevó solicitud de revocatoria directa contra el anterior acto administrativo (f. 18) y; **3.** Que la solicitud se le resolvió negativamente a través de la Resolución SUB 293203 del 20 de diciembre de 2017 (fs. 21-22).

Para resolver el problema jurídico planteado, se debe señalar que la norma que rige el derecho pensional es la establecida en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, no obstante, lo anterior, el promotor de la acción afirma ser beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y que conservó el mismo pese a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005.

En principio, le asiste razón al recurrente, pues en efecto, para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el señor **JOSÉ ARMANDO VALDÉS PEREIRA** contaba con 40 años de edad, toda vez que nació el 18 de octubre de 1953 (f. 28). De ahí que es dable concluir que era beneficiario del régimen de transición.

Ahora, con la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, el régimen transicional se limitó, por regla general, al 31 de julio de 2011 o de forma excepcional, para aquellos afiliados que tuvieran cotizados 15 años de servicio o su equivalente en semanas (750) al 25 de julio de 2005, fecha de entrada en vigencia de la reforma constitucional, se extendería hasta el 31 de diciembre de 2014. En el presente caso, de acuerdo con el computo de semanas realizado por la Sala, el cual que hace parte integrante de este fallo y que se hizo con base en la historia laboral aportada por **COLPENSIONES**, incluyendo los tiempos reportados por el Ministerio de Defensa Nacional (fs. 50-53), se tiene que el actor extendió su régimen de transición hasta el 31 de diciembre de 2014, en razón a que para la citada fecha en que entró en vigencia el A.L. 01/05, contaba con 930 semanas cotizadas.

En esos términos, resulta procedente el estudio de la pensión de vejez pretendida bajo los preceptos del Decreto 758 de 1990. Compendio normativo que establece, en lo que interesa al caso, que tendrán derecho a la pensión de vejez, los hombres que cumplan 60 años y acrediten un mínimo de 500 semanas cotizadas en los 20 años anteriores al cumplimiento de esa edad o 1000 semanas cotizadas en toda la vida. Sin embargo, en relación con este último supuesto de la norma, hay que señalar como quiera que el régimen de transición solo tiene vida jurídica hasta el 31 de diciembre de 2014, esa es la fecha límite que tiene el afiliado para reunir los requisitos exigidos por la norma aplicable anterior a la entrada en vigencia de SGSSP instituido por la Ley 100 de 1993.

Realizada la sumatoria de semanas por parte de la Sala, en la misma forma en que se indicó en líneas anteriores, se tiene que el señor **JOSÉ ARMANDO VALDÉS PEREIRA**, para el 18 de octubre de 2013, fecha en que cumplió los 60 años, tenía en su haber las mismas 930 semanas cotizadas al 25 de julio de 2005, de las cuales solo 146 habían sido cotizadas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de esa edad. Lo anterior, en razón a que no realizó cotizaciones entre 16 de junio de 1996 y 4 de octubre de 2004, ni del 2 de marzo de 2005 al 31 de octubre de 2015, siendo entonces insuficientes las semanas cotizadas al 31 de diciembre de 2014 para causar el derecho a la pensión de vejez en los términos del Decreto 758 de 1990.

En ese sentido, la norma que rige el derecho pensional estudiado, es el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, el cual exige a los hombres una edad de 62 años, los cuales alcanzó el actor en 2015 y, para esa data, un mínimo de 1250 semanas cotizadas, con las que tampoco cuenta el señor **JOSÉ ARMANDO VALDÉS PEREIRA**, pues en toda su vida laboral cotizó 1059 semanas, siendo su última cotización del periodo de agosto de 2018 (f.51 vto.).

Así las cosas, conforme lo hasta aquí expuesto, no le asiste razón al recurrente cuando afirma que, para 2013, el demandante superaba las mil semanas cotizadas, razón por la que se confirmará en su integridad la sentencia apelada.

Ante la no prosperidad del recurso de la parte demandante, se le condena en costas en esta instancia judicial, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$200.000.

Por lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

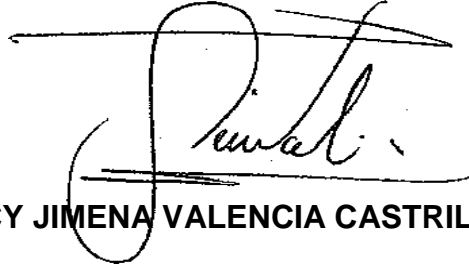
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 386 del 9 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia judicial a cargo de la parte demandante, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$200.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

(AUSENCIA JUSTIFICADA)
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)

Total semanas en toda la vida

AFILIADO	F/DESDE	F/HASTA	TOTAL	EMPLEADOR
JOSÉ ARMANDO VALDÉS PEREIRA	16/08/1973	31/12/1973	138	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
	1/01/1974	31/12/1974	365	
	1/01/1975	30/07/1975	211	
	19/09/1975	2/01/1976	106	SEGURIDAD ATLAS LTDA.
	21/01/1976	7/04/1976	78	OFIMUEBLES S.A.
	28/06/1976	30/01/1978	582	INGENIO PROVIDENCIA
	21/07/1980	11/06/1982	691	VARELA L LUIS C
	13/04/1984	21/08/1986	861	ARANGO OCAMPO E HIJOS C S
	1/09/1986	30/09/1986	30	SERVICIOS TEMPORALES DE COL
	27/11/1986	26/06/1989	943	

	2/08/1989	3/03/1990	214	
	23/04/1990	4/06/1990	43	
	8/06/1990	31/12/1994	1668	TAPÓN CORONA DE COLOMBIA S.A.
	1/02/1995	31/12/1995	330	
	1/01/1996	15/06/1996 (R)	165	
	5/10/2004	31/10/2004	26	GESTIÓN Y SERVICIOS
	1/12/2004	31/12/2004	30	
	1/01/2005	1/01/2005 (R)	1	
	1/02/2005	1/03/2005 (R)	29	
	1/11/2015	30/11/2015	30	RÉGIMEN SUBSIDIADO
	1/01/2016	31/12/2016	360	
	1/01/2017	31/12/2017	360	
	1/03/2018	30/06/2018	120	
	1/08/2018	31/08/2018	30	
TOTAL DIAS			7411	
TOTAL SEMANAS			1059	

Semanas al 25/07/05 (A.L 01/2005) – Semanas al 18/10/13 (60 años)

EMPLEADOR	F/DESDE	F/HASTA	TOTAL
JOSÉ ARMANDO VALDÉS PEREIRA	16/08/1973	31/12/1973	138
	1/01/1974	31/12/1974	365
	1/01/1975	30/07/1975	211
	19/09/1975	2/01/1976	106
	21/01/1976	7/04/1976	78
	28/06/1976	30/01/1978	582
	21/07/1980	11/06/1982	691
	13/04/1984	21/08/1986	861
	1/09/1986	30/09/1986	30
	27/11/1986	26/06/1989	943
	2/08/1989	3/03/1990	214
	23/04/1990	4/06/1990	43
	8/06/1990	31/12/1994	1668
	1/02/1995	31/12/1995	330
	1/01/1996	15/06/1996	165
	5/10/2004	31/10/2004	26
	1/12/2004	31/12/2004	30
	1/01/2005	1/01/2005	1

	1/02/2005	1/03/2005	29
TOTAL DIAS			6511
TOTAL SEMANAS			930

Semanas del 18/10/93 al 18/10/13

EMPLEADOR	F/DESDE	F/HASTA	TOTAL
	18/10/1993	31/12/1994	440
	1/02/1995	31/12/1995	330
	1/01/1996	15/06/1996	165
	5/10/2004	31/10/2004	26
	1/12/2004	31/12/2004	30
	1/01/2005	1/01/2005	1
	1/02/2005	1/03/2005	29
TOTAL DIAS			1021
TOTAL SEMANAS			146